

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD MEDELLÍN. OCTUBRE OCHO DE DOS MIL VEINTIUNO

Proceso:	Verbal - Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante:	Alberto Álvarez S. S. A.
Demandados:	Eucadiz Zapata Echavarría
Radicado:	05 001 40 03 <b>005 2021 00385</b> 00
Interlocutorio No.:	419
Asunto:	Inadmite Demanda

Estudiada la presente demanda Ejecutiva Singular observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y Decreto 806 del 4 de junio de 2020, Por lo tanto, la parte demandante cuenta con el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, subsanar el (los) siguiente(s) requisito(s):

**PRIMERO:** Prescribe el numeral 1 del artículo 384 del C.G.P., que a la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento, suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal o prueba testimonial siquiera sumaria. Para cumplir con este requisito el demandante aporta un contrato de arrendamiento para local comercial suscrito el 22 de marzo de 1992, sin embargo, el mismo no es legible en su integridad; además, la primera hoja no se encuentra completa en la parte superior de cada una, por lo que se deberá aportar dicho documento de manera COMPLETA Y LEGIBLE.

**SEGUNDO**: En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 8° del Decreto Legislativo N° 806 de 2020, por medio del cual el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la parte actora deberá realizar la manifestación bajo la gravedad de juramento en relación a los medios de notificación física y digital que informó en la demanda.

**TERCERO**: De conformidad con lo dispuesto en el Inciso Segundo del Artículo 5° del Decreto Legislativo N°806 de 2020, la parte actora deberá allegar prueba de que el poder otorgado por la sociedad ALBERTO ÁLVAREZ S. S. A. a la Doctora CLAUDIA MARIA BOTERO MONTOYA fue conferido mediante mensaje de datos y

remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de su poderdante.

**CUARTO**: La parte actora allegara prueba de haber procedido como lo dispone el inciso cuarto del numeral sexto del Decreto 806 de 2020, es decir, de que, al presentar la demanda, simultáneamente se envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada.

**QUINTO**: Atendiendo el contenido del art. 83 del C.G.P., se deberán determinar con precisión los linderos del inmueble objeto de la restitución, teniendo en cuenta que de los documentos anexados tampoco se desprende dicha información.

NOTIFÍQUESE,

SOMA PATRICIA MEJIA.

Proyectado por: 8-RFMB